



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Abril de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

GUIJO DE GRANADILLA

Diecinueve cabezas de ganado cabrío, con señal de muesca en ambas orejas.
(6=2'40 pstas.) 1558

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid», del día 21 del actual, publica la Orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose cometido algunos errores de copia al insertar en el día de ayer la siguiente Orden circular, se reproduce íntegra debidamente rectificada.

ORDEN CIRCULAR

Establecido por el artículo 116 del Reglamento de funcionarios municipales que los Alcaldes, los

Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados previamente los haberes de los funcionarios técnicos, facultativos y subalternos municipales, se hace preciso velar por su exacto cumplimiento, teniendo en cuenta, como dice la orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último, la calidad jurídica de los referidos devengos, la triste e injusta situación de gran número de familias modestas a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que ello produce en la normalidad de los servicios.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Interventores de los Ayuntamientos que adeuden haberes atrasados, a su funcionarios, se expida, en el plazo de cinco días, a contar de aquél en que se publique esta Orden en la «Gaceta de Madrid», una certificación en la que conste las cantidades que las Corporaciones municipales se hallan adeudando a cada uno de sus funcionarios de todas clases, consignando si se han librado o no cantidades para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado aquellos haberes a disposición de los interesados, debiendo los Alcaldes, en el día inmediato posterior, remitirla a los Gobernadores civiles y éstos, a su vez, en los ocho siguientes, enviar a este Ministerio un estado refundido en que consten aquellos extremos con la debida claridad, a fin de adotar, en su vista, las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan tan inexcusable y perentorio deber.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del exacto cumplimiento de esta Orden y de su inmediata inserción en los BOLETINES OFICIALES.

Madrid, 19 de Abril de 1934.—
Rafael Salazar Alonso.

La que se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 23 de Abril de 1934.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 1584

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que después se hará mérito, la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia

Señores

Excmo. Sr. Presidente.
Don Manuel Fernández Carrasosa.

Magistrados

Don Vicente R. Redondo Montoro.
Don Felipe Zalba Modet.
Don Manuel Isern de Salvadores.
Don Joaquín Domínguez de Molina.

En la ciudad de Cáceres a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos en grado de apelación por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, de este territorio, promovidos por demanda de don Fernando Amarillas Rodríguez, mayor de edad, empleado y vecino de dicha villa, en concepto de marido legal representante de su esposa doña Celestina Arroyo Pérez, hoy apelado, representado en este Tribunal por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y dirigido por el Letrado don Jesús Sáez, contra doña María Palacios Medina y doña Petra Pérez Medina, mayores de edad, casadas, vecinas del expresado pueblo, en concepto de herederos de su madre doña Fermina Medina Malpartida, primeramente declarados en rebeldía y luego personadas con la asistencia y representación de sus maridos respectivos, don Pedro Barroso Pérez y don Eladio Pérez Flores, hoy apelantes, representadas en esta segunda instancia por el Procurador don Luciano Mateos Villegas y defendidas por el Letrado don Luis Rodríguez Arias, pendientes dichos autos en esta Sala en virtud de apelación interpues-

ta por las demandadas contra la sentencia dictada en ellos; y

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando además que por dicha sentencia dictada en rebeldía de las demandadas con fecha nueve de Mayo último, el Juez de Primera Instancia de Alcántara admitiendo la demanda interpuesta por don Fernando Amarillas Rodríguez en representación de su esposa doña Celestina Arroyo Pérez, condenó a las demandadas doña María Palacios Medina y doña Petra Pérez Medina, como herederas instituidas de doña Fermina Medina Malpartida, a que abonen al actor la cantidad de mil pesetas en dinero legados por dicha causante a la doña Celestina Arroyo Pérez, por haberse cumplido las condiciones impuestas por la testadora y no haber cumplido su voluntad las herederas en el debido momento, más el interés legal de dichas mil pesetas desde la fecha en que la legataria contrajo matrimonio con el referido don Fernando, que fué el momento en que debió de hacerse del legado (así digo), hasta su completo pago, imponiendo además a dichos demandados el pago de todas las costas.

Resultando: Que personadas las demandadas en la primera instancia después de notificada la sentencia, interpusieron contra ésta recurso de apelación, que les fué admitido en ambos efectos, y elevados los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron las apelantes en tiempo y forma y con posterioridad al apelado.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba en esta segunda instancia a solicitud de la parte apelante, propuso ésta la documental consistente en la aportación de testimonio de una providencia del Juez de Primera Instancia de Alcántara, de fecha once de Abril de mil novecientos treinta y tres, denegando la unión de un escrito de las demandas a los autos de su referencia, por cuanto supondría dar entrada en dichos autos a las demandadas sin autorización marital y porque en los juicios de menor cuantía no cabe el planteamiento de excepciones dilatorias; otro testimonio de sentencia dictada

por el Juez Municipal de Alcántara, en nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en juicio seguido a instancia de don Fernando Amarillas, en representación de su esposa, contra don Pedro Pérez Leal, en reclamación del legado, por la que absolvió al demandado por haber cumplido la obligación reclamada y un testimonio parcial de la escritura de protosolización de seis de Julio de mil novecientos veintiséis, autorizada por el Notario de Alcántara, don Gil Jiménez y en cuaderno peticional de las operaciones divisorias practicadas por el óbito de doña Fermina Medina Malpartida, del que aparece que al otorgamiento de una y otra concurren el viudo don Pedro Pérez Leal, las demandadas, asistidas de sus respectivos maridos y don Eugenio Arroyo Martín, éste en nombre y representación de su menor hija Celestina Arroyo Pérez, soltera, en período infantil y legataria de dicha causante, insertándose el supuesto séptimo del referido cuaderno peticional, según lo cual, los reunidos acordaron que las mil pesetas legadas a la expresada joven quedaron en poder del compareciente viudo hasta que pueda cumplirse lo ordenando por la testadora, y en este caso en don Pedro Pérez, queda obligado a entregar a la legataria en efectivo metálico las mil pesetas dichas, con deducción de lo que hubiere suplido por el impuesto de derechos Reales si no fuere aplazada su liquidación, al tiempo de contraer matrimonio o llegue a la mayor edad, y en caso de no tener efecto ninguna de dichas condiciones, proceder en unión de los herederos instituidos o sus herederos a la adjudicación de dicha suma en la forma antes mencionada.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y seguida la tramitación correspondiente, tuvo lugar la vista el veintitrés del actual, con asistencia de los Letrados de las partes apelantes y apelada, informando lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Visto: Siendo ponente el Magistrado, don Joaquín Domínguez de Molina.

Considerando: Que con arreglo al artículo sesenta del Código civil, la mujer casada puede estar en juicio por sí sola y con plenitud de capacidad, en los dos primeros casos del último párrafo de dicho artículo y número 2.º del sesenta y tres del propio Código; representada por su marido, cuando éste comparezca en los autos a nombre de ella, o por sí misma, pero con licencia marital, o en su defecto, habilitación judicial, en los demás casos; lo cual demuestra evidentemente que la incapacidad de la mujer casada, de tipo especial, no puede igualar en su naturaleza y efectos a la de otros sujetos de derecho que necesariamente y en todo caso han de estar representados por tercera persona, padre o tutor.

Considerando: Que si la mu-

jer casada, salvo las excepciones dichas, puede comparecer en juicio por sí mismo con solo el requisito de la licencia marital, es claro que, aún sin ser demandada conjuntamente con su marido, puede obtener de éste la oportuna autorización, o en su defecto, la habilitación del Juez, para comparecer en el pleito, no siendo por tanto en modo alguno necesario que el marido intervenga directamente en el juicio en representación de su mujer, ya que permaneciendo fuera de él, y mediante la simple concesión de su licencia, queda la Ley satisfecha y completa la capacidad de aquélla, y por consiguiente, no pueda ser ni desde luego es legalmente exigible que la acción se dirija también contra el marido, al cual, por el hecho de ser omitido en la demanda, nada en absoluto impide personarse en el pleito representando a su mujer o limitarse a otorgarle la licencia correspondiente, y plena y evidente demostración de lo dicho será en que sin ninguna alteración en la demanda y por efecto del mismo y único emplazamiento practicado hasta entonces en los autos las demandadas han comparecido por sí asistidas de sus respectivos maridos, y a la vez, representadas por éstos, según la no muy acertada fórmula empleada en el escrito de personación.

Considerando: Que el hecho de que la demanda se dirija solamente contra la mujer casada y no contra el marido, no puede autorizar de manera alguna que haya de admitirse por sí misma en el juicio sin la representación o la licencia marital, porque si lo primero no lo exige ningún precepto legal, lo segundo iría francamente contra la disposición terminante del artículo sesenta del Código Civil, y por consiguiente, el Juez de Primera Instancia en el caso del pleito, en que además el emplazamiento se hizo a las demandadas con asistencia de sus maridos, al no dárles acción al juicio, por la falta de autorización marital que pudieron obtener o suplir con arreglo a derecho y declararlas luego, en rebeldía por su incomparecencia, transcurrido que fué el término del emplazamiento, sin personarse en forma, obró acertadamente sin incurrir en las infracciones de procedimiento que se le atribuyeron en el acto de la vista por la defensa de las apelantes, cuya petición de nulidad es, por tanto, manifiestamente improcedente.

Considerando: Que tampoco concurre la excepción de este Juzgado alegada por la parte apelante al amparo del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, pues aunque por la sentencia del Juez de Primera Instancia de Alcántara de dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en apelación en el juicio verbal, promovido a instancia de la parte actora del presente contra don Pedro Pérez Leal, en reclamación del mismo legado, se confirmó en todas sus partes la del Juez Municipal de dicho pueblo, que absolvió al don Pedro Pérez de la demanda, por estimar cumplida la obligación, no puede desconocerse que el fundamento principal de la

sentencia de segunda instancia consistió en que la acción no debió dirigirse contra el entonces demandado, sino contra las herederas, y a lo sumo, contra éstas y aquél, y ello impediría, aún sin otras razones, admitir la solicitud entre las demandadas y el don Pedro Pérez Leal, que, para salvar el obstáculo de la falta de identidad de persona, se invocó por la parte apelante en apoyo de la excepción, la cual, en su virtud, no puede ser acogida.

Considerando: Por lo que afecta a la cuestión principal del pleito, que si bien el testamento de doña Fermina Medina, en que tuvo su origen el derecho reclamado, no gravó al cónyuge supérstite señor Pérez Leal, con la carga del legado objeto de la demanda, y el artículo ochocientos cincuenta y nueve del Código Civil, dispone que si el testador no gravare a ninguno de los herederos en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que lo sean ellos, que no constituye ningún precepto absoluto, ha de entenderse en tanto en cuanto los interesados no pacten o acuerden cosa distinta, y como en el presente caso, en el cuaderno peticional de la herencia de dicha causante, todos los interesados, y entre ellos, la legataria a la sazón menor de cosa legalmente representada por su padre, consideran de modo expreso, que la obligación de pagar al legado pasara al viudo don Pedro Pérez Leal, en cuyo poder quedaron con dicho fin las mil pesetas en que el legado consistía, según consta del supuesto séptimo del cuaderno peticional de referencia, es visto que no llevó a efecto una verdadera novación subjetiva,—delegación de deuda—mediante la sustitución de la persona del deudor, caso tercero del artículo mil doscientos tres del mencionado Código, obligatoria para los que así lo estipularen, personalmente o legítimamente representados, y por tanto, la demandante después de lo convenido, sólo podía reclamar el pago del legado del don Pedro Pérez, único obligado a ello, y si otra cosa se atendió por el Juez de Alcántara, en su sentencia de apelación de diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres, imputable será si acaso o la demandante que no mereció su derecho con el expresado cuaderno peticional, pero no pueda perjudicar en ningún sentido a los demandados, haciendo reconocer su obligación en cuanto a ellas extinguida.

Considerando: Que en mi virtud es procedente la absolución de las demandadas y la consiguiente renovación de la sentencia apelada, sin que haya méritos para expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

Fallamos: Que recuerdo totalmente la sentencia apelada y sin expresa condena de costas en ninguna de estas instancias, debemos absolver y absolvamos a doña María Palacios Medina y doña Petra Pérez Medina, de la demanda que don Fernando Amarillas Rodríguez, en representación legal de su mujer doña Celestina Arroyo Pérez, interpuso

contra aquéllos en su concepto de herederas de doña Fermina Medina Malpartida, en reclamación de legado. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández.—Vicente R. Redondo.—Felipe Zalba.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico: Cáceres veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Germán Repetto.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda inserta, concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Cáceres a once de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Germán Repetto.—Visto bueno, el Presidente, Manuel F. Carrascosa. 1530

Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos Profesionales e Industriales

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de mencionada Agrupación.

Hago saber: Que en el Jurado Mixto de mi Presidencia de Obras Públicas, se sigue expediente sobre reclamación de jornales, a instancia de Antonio Avila Cuesta y otros más, contra don Cándido López Guzmán, patrono de Obras Públicas, de ignorado domicilio.

Habiéndose decretado en estos autos la celebración del juicio en segunda convocatoria el próximo día 30 de Abril, a las seis de su tarde, por el presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca en legal forma, haciéndole saber que de no hacerlo así, continuará el juicio sin su asistencia, con todos los medios de pruebas de que intente valerse.

Dado en Cáceres a 17 de Abril de 1934.—El Secretario, Jesús Sáez. 1546

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de mencionada Agrupación.

Hago saber: Que en el Jurado Mixto de mi Presidencia de Obras Públicas, se sigue expediente sobre reclamación de jornales, a instancia de Juan Bravo Cruz, contra don Cándido López Guzmán, patrono de Obras Públicas, de ignorado domicilio.

Habiéndose decretado en estos autos la celebración del juicio en segunda convocatoria para el día 30 de Abril próximo, por la presente se le llama, cita y emplaza, para que comparezca en legal forma con todos los medios de pruebas de que intente valerse, haciéndole saber que de no hacerlo así continuará el juicio sin su asistencia.

Dado en Cáceres a 28 de Marzo de 1934.—El Secretario, Jesús Sáez. 1548

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

TERMINO MUNICIPAL DE MORALEJA

Relación de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

| CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS | CLASES | | Valores de una hectárea | | Líquido imponible de una hectárea |
|---------------------------------------|-----------------|------------------|-------------------------|------------------|-----------------------------------|
| | Local | De la zona | En venta Pesetas | En renta Pesetas | |
| Huerta agua de pie..... | 1. ^a | 5. ^a | 7.500 | 300 | 492 |
| | 2. ^a | 6. ^a | 6.875 | 275 | 454 |
| | 3. ^a | 7. ^a | 6.250 | 250 | 416 |
| Huerta agua elevada..... | 1. ^a | 3. ^a | 7.500 | 300 | 451 |
| | 2. ^a | 5. ^a | 6.250 | 250 | 387 |
| | 3. ^a | 6. ^a | 5.625 | 225 | 355 |
| | 4. ^a | 7. ^a | 5.500 | 200 | 322 |
| | 5. ^a | 8. ^a | 4.375 | 175 | 290 |
| | 6. ^a | 9. ^a | 3.750 | 150 | 258 |
| | 7. ^a | 10. ^a | 3.125 | 125 | 226 |
| | 8. ^a | 15. ^a | 2.500 | 100 | 194 |
| | 9. ^a | 20. ^a | 1.875 | 75 | 162 |
| Cereal anual..... | 1. ^a | 10. ^a | 1.300 | 65 | 113 |
| | 2. ^a | 13. ^a | 1.000 | 50 | 87 |
| | 3. ^a | 16. ^a | 700 | 35 | 52 |
| Cereal año y vez..... | 1. ^a | 5. ^a | 600 | 30 | 47 |
| | 2. ^a | 6. ^a | 500 | 25 | 41 |
| | 3. ^a | 7. ^a | 400 | 20 | 30 |
| | 4. ^a | 8. ^a | 300 | 15 | 23 |
| Cereal..... | 1. ^a | 6. ^a | 300 | 15 | 23 |
| | 2. ^a | 7. ^a | 200 | 10 | 16 |
| | 3. ^a | 8. ^a | 100 | 5 | 7 |
| Olivar..... | 1. ^a | 14. ^a | 1.200 | 60 | 87 |
| | 2. ^a | 16. ^a | 1.000 | 50 | 73 |
| | 3. ^a | 18. ^a | 800 | 40 | 60 |
| Viña..... | 1. ^a | 7. ^a | 1.600 | 80 | 109 |
| | 2. ^a | 9. ^a | 1.400 | 70 | 95 |
| | 3. ^a | 11. ^a | 1.200 | 60 | 82 |
| | 4. ^a | 15. ^a | 800 | 40 | 55 |
| Pastos..... | 1. ^a | 8. ^a | 1.500 | 75 | 123 |
| | 2. ^a | 11. ^a | 1.200 | 60 | 81 |
| | 3. ^a | 14. ^a | 900 | 45 | 61 |
| | 4. ^a | 17. ^a | 600 | 30 | 41 |
| | 5. ^a | 18. ^a | 500 | 25 | 34 |
| | 6. ^a | 19. ^a | 400 | 20 | 27 |
| | 7. ^a | 20. ^a | 300 | 15 | 21 |
| | 8. ^a | 21. ^a | 200 | 10 | 14 |
| | 9. ^a | 22. ^a | 100 | 5 | 7 |
| Eneinar..... | 1. ^a | 3. ^a | 900 | 45 | 61 |
| | 2. ^a | 5. ^a | 700 | 35 | 47 |
| | 3. ^a | 1. ^a | 500 | 25 | 34 |
| Alcornocal..... | 1. ^a | 1. ^a | 900 | 45 | 54 |
| | 2. ^a | 3. ^a | 700 | 35 | 42 |
| | 3. ^a | 5. ^a | 500 | 25 | 30 |
| Pinos..... | Unica. | 2. ^a | 600 | 30 | 30 |
| Cañaveral..... | Unica. | 5. ^a | 2.000 | 100 | 100 |
| Arboles de ribera..... | 1. ^a | 3. ^a | 4.000 | 200 | 200 |
| | 2. ^a | 4. ^a | 3.000 | 150 | 150 |
| | 3. ^a | 5. ^a | 2.000 | 100 | 100 |
| Eras..... | 1. ^a | 5. ^a | 600 | 30 | 47 |
| | 2. ^a | 6. ^a | 500 | 25 | 41 |
| Cereal anual con frutales..... | 1. ^a | 7. ^a | 1.600 | 80 | 140 |
| | 2. ^a | 9. ^a | 1.400 | 70 | 122 |
| Cereal con encinas..... | 1. ^a | 6. ^a | 700 | 35 | 51 |
| | 2. ^a | 10. ^a | 300 | 15 | 22 |
| | 3. ^a | 11. ^a | 200 | 10 | 15 |
| Encinas y alcornoques..... | 1. ^a | 1. ^a | 900 | 45 | 57 |
| | 2. ^a | 3. ^a | 700 | 35 | 45 |
| | 3. ^a | 5. ^a | 500 | 25 | 33 |
| Olivos con encinas..... | Unica. | Unica. | 800 | 40 | 57 |
| Cereal con encinas y alcornoques..... | 1. ^a | 3. ^a | 500 | 25 | 34 |
| | 2. ^a | 6. ^a | 200 | 10 | 15 |

| | | | |
|-----------------------------------|--------|----|----|
| Total superficie imponible..... | 13.990 | 92 | 81 |
| Total superficie improductiva... | 27 | 32 | 28 |
| Total superficie del término..... | 14.018 | 25 | 09 |

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931, para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Jefe provincial, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 17 de Abril de 1934.—El Presidente de la Junta Técnica, José García Atance.

1531

Jefatura de Industria

CENTRAL ELECTRICA DEL CAMPILLO

Campillo de Deleitosa

Tarifas a tanto alzado

Lámpara de filamento metálico de diez vatios, tres pesetas al mes.

Lámpara de filamento metálico de quince vatios, tres pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Lámpara de filamento metálico de veinticinco vatios, tres pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Lámpara de filamento metálico de cuarenta vatios, cinco pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Dos lámparas conmutadas de diez vatios, cuatro pesetas al mes.

Tarifas por contador

Hasta siete kilovatios-hora de consumo mensual, siete pesetas y cincuenta céntimos al mes.

De siete kilovatios-hora de consumo mensual en adelante, una peseta y cinco céntimos al mes el kilovatio-hora.

Todos los impuestos a cargo de la Fábrica.

Diligencias.—Habiéndose cumplido en todas sus partes las disposiciones de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio del veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro y estando demostrado que las anteriores tarifas estaban en vigor con anterioridad al doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, procede la publicación de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeira.

(50=20 ptas.) 1535

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Florencio Luengo Nuevo, Juez en funciones de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata.

Por el presente hago saber, que el día once de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que después se describirá embargada a Isidro Moreno y Moreno, vecino de Casas de Miravete, a instancia del Procurador don Nicolás Marcos Luengo, en nombre de don Pedro Naranjo.

Una casa habitación sita en Casas de Miravete, en la calle del Principe; linda derecha, otra de Francisco Grande; izquierda, otra de Isidro Moreno, y espalda, cercado de Pedro Naranjo Pérez, antes del Isidro; tasada en ocho mil pesetas.

Esta tercera subasta es sin sujeción a tipo, y se advierte a los licitadores, que han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de su tasación para poder hacer posturas y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Navalmoral de la Mata a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Florencio Luengo.—El Secretario, Heliodoro García.

(40=16 ptas.) 1553

CACERES

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido, visto los procedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el procurador, don Luis González Borreguero, en nombre y representación de don Dámaso García Díez, conocido en el co-

mercio con el nombre de Sobrino de Gabino Díez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, dirigido por el letrado, don Felipe Alvarez Urbarri, contra doña Pilar Acevedo Acevedo y sus hijos legítimos menores, doña Pilar, doña María Amelia y don Antonio García Acevedo, de ignorado paradero, como herederos de don Antonio García González, en situación de rebeldía, sobre reclamación de tres mil seiscientos veintinueve pesetas y noventa y cuatro céntimos.

Fallo

Que declarando haber lugar a la demanda promovida por don Dámaso García Díez, conocido en el comercio con el nombre de Sobrino de Gabino Díez, contra doña Pilar Acevedo Acevedo, por sí y en representación de sus hijos legítimos menores doña Pilar, doña María Amelia y don Antonio García Acevedo, debo condenar y condeno a estos como herederos de su esposo y padre respectivamente, don Antonio García González, a que abonen a aquél la cantidad de tres mil seiscientos veintinueve pesetas y noventa y cuatro céntimos y el interés legal de expresada suma, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su pago, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia y por la rebeldía de los demandados le será notificada en la forma prevenida por la Ley, si la parte interesada no solicita su notificación personal; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto. Rubricado.

(64=25'60 ptas.) 1565

TRUJILLO

Cosme Berrocal, Francisco, (a) Cabezota, cuyas demás circunstancias se desconocen, profesión chautfeur, domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en sumario que se instruye con el número 33 del corriente año, por robo, apercibido de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Trujillo a 17 de Abril de 1934.—El Juez de Instrucción, Venancio Catalán.

1527

HUELGA

Anuncio

Don Marcial Tobajas Silva, Juez municipal de este pueblo de Huélagá.

Hago saber: Que encontrándose servida con carácter de accidental la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por don Julián Rortillo Pérez, desde el

mes de Marzo de 1923, y sin cubrir la de Secretario suplente, la cual tiene un censo de población de 149 habitantes; se anuncia para su provisión por cuarta vez a concurso libre, con arreglo entre Secretarios de la categoría letra C de las establecidas en el Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, inserto en la «Gaceta» de 2 de Febrero próximo pasado, observándose para su provisión las reglas de preferencia del 4.º artículo y 6.º del mentado Decreto, caso de no presentarse al concurso Secretarios con arreglo al citado artículo 4.º, se regirá de acuerdo con la Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias.

Se hace constar que el Secretario nombrado no percibirá otros derechos que los señalados en el vigente Arancel.

Huélagá a 17 de Abril de 1934.

—El Juez municipal, Marcial Tobajas.

1526

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un gallo con plumas blancas y tuerto del ojo derecho y ocho gallinas, dos blancas y una negra, otra empedrada, otra colorada y las otras tres rubias, de la pertenencia de don Rufino Mathet Rodríguez, vecino de Madrid, que fueron sustraídas sobre las veinticuatro horas del día ocho del actual de un gallinero existente en el sitio de la Mata, término de Casar de Cáceres y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición y poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 140 del año actual por el delito de robo de aves.

Dado en Cáceres a 16 de Abril de 1934.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, El Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

1528

Alcaldías

CASAS DE MILLAN

Edicto

Don Nicolás Cordero Díaz, Alcalde constitucional de Casas de Millán.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas espumosas y alcoholés establecido para el segundo semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, y año mil

novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y seis, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de mil pesetas anuales a que asciende el ingreso fijado en el Presupuesto aprobado en el Ayuntamiento y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de dos años y medio, empezando a contarse desde primero de Julio de mil novecientos treinta y cuatro a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo veintiséis del Reglamento citado, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta los quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Casas de Millán a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Nicolás Cordero.

(51=20'40 ptas.) 1541

CASAS DE MILLAN

Edicto

Acuerdo de arriendo

Don Nicolás Cordero Díaz, Alcalde constitucional de Casas de Millán.

Hago saber: Que conforme a los artículos tercero y cuarto del Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y tercero del Reglamento de dos de Julio del mil novecientos veinticuatro, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter de obligatorio para el segundo semestre del año mil novecientos treinta y cuatro y año mil novecientos treinta y cinco, cuyo remate, en el que servirá de tipo la cantidad de mil cincuenta pesetas anuales a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de dos años y medio, empezando a contarse desde primero de Julio de mil novecientos treinta y cuatro a treinta y uno de Dicie-

bre de mil novecientos treinta y seis.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento del artículo veintiséis de dicho Reglamento, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas, hasta el día en que se cumplan los quince de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Casas de Millán a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Nicolás Cordero.

(55=22 ptas.) 1541

MADRIGAL DE LA VERA

Anuncio

Hecha la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al 1.º de Diciembre de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrigal de la Vera a 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jesús Castaño.

1524

CASAS DE DON GOMEZ

Anuncio

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el presupuesto municipal ordinario para el año 1934, se expone el mismo al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo, puedan formularse contra él todas las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Casas de Don Gómez a 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Olegario Mateos.

1521

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Formado por la Junta pericial el Repartimiento General de ganadería de este término municipal, que ha de servir de base al Repartimiento de territorial del año 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Casas de Don Gómez a 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Olegario Mateos.

1522

MADRIGAL DE LA VERA

Anuncio

Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 15 del actual, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público dicho acuerdo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrigal de la Vera a 18 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jesús Castaño.

1542